

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINA, CALDAS**

NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00166-00
Demandante: INMOBILIRIA JAIME BOTERO

Demandado: ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MARIN
OSCAR BETANCUR, NESTOR AUGUSTO
CASTAÑO y MARIA DOLORES YEPES VILLEGAS

Auto Interlocutorio: 189

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 Y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **23 DE MARZO DEL 2022, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Contrato de arrendamiento No. 1478.
- Copia de correos electrónicos enviados a los arrendatarios.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Escrito emitido por Andrés Felipe Aristizabal asunto petición de entrega del local en mayo de 2020.
- Respuesta del demandante asunto "respuesta a su petición del 26 de mayo solicitud entrega local comercial".
- Copias de 2 letras de cambio a favor del demandante por la suma de \$5.000.000, cuotas de abril y julio de 2021.
- Copia de Consignaciones realizadas a la parte demandante en enero de 2021.
- Copia Audiencia proceso de insolvencia Néstor Augusto Orozco.

OFICIO

- Frente a la petición de oficiar a Bancolombia sucursal Chinchiná, Caldas, de la ejecutada, se considera que no es necesario de conformidad con la contestación de las excepciones de la parte demandante y la aclaración que manifestó.
- Recibos de caja emitidos por Jaime Botero de fechas 2020-08-01 por valor de \$1307000, de fechas 2020-08-12 por valores \$2.000.000 y \$2.046.800.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver ambas partes a instancias del despacho.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)”.

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbf39a5bde38c0193bd709f0edf82bf1aee54a4277fd020f94abc2a030d155**
Documento generado en 09/03/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>